

**ENTRADA No.5432-2022**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** INTERPUESTA POR EL MAGISTER PERFECTO ARÁUZ CORONADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO.88 DEL 16 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### **VISTOS:**

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Magister Perfecto Araúz Coronado, apoderado judicial de **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, contra la orden de hacer emitida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Sumario en averiguación instruido por el Delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Rodrigo Sarasqueta Oller.

#### **I. ANTECEDENTES**

La parte recurrente en el caso bajo análisis, señala en lo medular de la Demanda, que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Adjunta de la Sección de Descarga del Área Metropolitana, solicitó ante el Juzgado Segundo Liquidador de

Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la reapertura de las Sumarias en averiguación adelantadas por la supuesta comisión del Delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Rodrigo Sarasqueta Oller.

Describe el apoderado judicial de **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, que el día 29 de junio de 2016, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, de la Provincia de Panamá, emitió el Auto No.547, mediante el cual se dispuso acoger la solicitud realizada por la Fiscalía Décimo Sexta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Vista Fiscal No.201 del 15 de octubre de 2015, en donde solicitaron calificar la investigación que se adelantaba en ese entonces, producto de la Querrela Penal interpuesta por Rodrigo Sarasqueta Oller (la cual se pretende reaperturar), con un sobreseimiento provisional, al no haberse acumulado suficientes elementos probatorios que acreditaran la comisión del hecho punible, máxime que existían investigaciones previas relacionadas con el mismo objeto.

En este orden de acontecimientos, el día 16 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la solicitud realizada por la Fiscalía Adjunta de la Sección de Descarga del Área Metropolitana y emitió el Auto No.88 de 16 de agosto de 2021, mediante el cual se accede a la reapertura del Sumario instruido por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública.

Dicha orden, a criterio de la parte recurrente, es contraria a las Garantías Constitucionales inherentes al Debido Proceso contenidas en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues, en el Proceso Penal adelantado en el año 2016, ni siquiera se formularon cargos a persona alguna y las pruebas “novedosas” que alude la Fiscalía en la actualidad, se componen de copias autenticadas de documentos que datan de esa misma fecha (2016), año en el que además, fue emitido el Auto de Sobreseimiento Provisional.

Por estas razones, considera la parte actora que las nuevas pruebas que aduce la Fiscalía de Descarga, ya han sido analizadas y no constituyen elementos

que merezcan permitir la reapertura de la Investigación Sumarial, solicitando así se revoque la Resolución emitida el 15 de diciembre de 2021, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se admita el Amparo de Garantías Constitucionales, incoado en contra del Auto No. 88 del 16 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, dispuso, a través de la Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no admitir a trámite la Acción Constitucional bajo estudio, señalando en lo medular lo siguiente:

“(...)

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda; luego de examinarse la situación planteada en los hechos de la pretensión, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que la amparista no posee legitimación en la causa activa para promover la presente acción; dado que, aun cuando su apoderado judicial sostiene que con providencia de 17 de agosto de 2015, la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la querrela promovida por Rodrigo Sarasqueta Oller, en la que se tiene como querrellados a **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE** y otros (f. 12), por otro lado, se observa que en el Auto Vario No.88 de 16 de agosto de 2021, se indicó, en el punto cuarto de los antecedentes de la causa que, ‘mediante Auto de Sobreseimiento Provisional N°547 de 29 de julio de 2016, decretó un Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal dentro de la presente Sumaria en Averiguación...’ (f.19), decisión que se emitió atendiendo el contenido del artículo 2208 del Código Judicial que prevé que el sobreseimiento será provisional: 1) Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible ; y 2) Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

Siendo así, no se observa que la amparista haya aportado con su demanda prueba que acredite el nexo que la vincule con la resolución que alega le es adversa, de manera que este Tribunal constitucional no logra determinar la relación de la señora **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE** con lo decidido en el Auto Vario No.88 de 16 de agosto de 2021, resolución objeto de amparo.

En materia de amparo de garantías constitucionales el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha manifestado que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, para la promoción de la demanda de

amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial; que el amparo de garantías constitucionales no es una acción popular, sino un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos.

(...)” (Cfr. fojas 29 a 31 del Expediente judicial).

En este contexto, el Tribunal de primera instancia, no admitió la Acción de Tutela Constitucional en estudio, por considerarla manifiestamente improcedente.

### III. RECURSO DE APELACIÓN.

El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la parte actora presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señalando, que la señora **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, sí se encuentra legitimada para actuar dentro del Proceso Penal, pues es una de las personas querelladas dentro de las Sumarias en Averiguación incoadas por Rodrigo Sarasqueta Oller, considerando que se afectan los Derechos de la actora, pues en calidad de querellada, le asiste la facultad para defenderse y accionar ante una decisión que califica de ilegal.

Se indica además, que la prueba novedosa que incorpora la Fiscalía para solicitar la reapertura del Sumario ante el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Panamá, lo es una copia autenticada de un escrito que data de hace cinco (5) años, lo que a criterio de la actora resulta inconducente.

Manifiesta quien apela, que la orden impartida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Panamá, es violatoria del Debido Proceso, pues en el año 2016 no se contó con pruebas que acreditaran la comisión de un Delito, reiterándose que las pruebas que se pretenden incorporar, datan de esa fecha y emergen de causas previas que versan sobre el mismo tema, por lo que solicita se revoque la Resolución venida en Apelación y, en consecuencia, se admita a trámite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada por **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**.

#### IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse al respecto de la Resolución vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; y, por tanto, determinar en Alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia; es decir, si el acto impugnado, lesiona Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de la República de Panamá, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado panameño es parte.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho o Garantía Fundamental que haya sido infringida por un acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.** El recurso de Amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

(El resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En relación con las normas citadas, se extrae, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñada con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

En ese orden de ideas, las violaciones Constitucionales argüidas por el apoderado judicial de la recurrente en su libelo de Demanda, van dirigidas a demostrar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra asegurar el Debido Proceso.

En este contexto, los antecedentes del caso revelan que la Orden impugnada vía Acción de Tutela Constitucional, lo es el Auto No.88 de 16 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, quienes atendiendo a la solicitud de la Fiscalía de Descarga del Área Metropolitana, referente a la recepción de nuevos elementos probatorios, ordenan la reapertura de las Sumarias en Averiguación incoadas por Rodrigo Sarasqueta Oller, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Fe Pública, por lo que ante los posibles efectos negativos de la orden descrita, al haber sido querellada dentro de la referida Causa Penal, la señora **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, a través de su apoderado judicial, recurre a través de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la citada decisión.

En atención a lo señalado, cabe destacar que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 15 de diciembre de

2021, no admite a trámite la Demanda Constitucional incoada por la parte recurrente, lo que genera el Recurso de Apelación, que ocupa nuestra atención.

La apelación se fundamenta en que contrario a lo advertido por el Tribunal Constitucional de primera instancia, la señora **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, si tiene legitimidad activa para accionar por esta vía, pues mantiene la calidad de querellada.

Visto lo anterior, constata el Pleno que el motivo principal para no admitir la Acción de Tutela en estudio, por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, descansa en que al ser **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, querellada dentro del Proceso Penal, no así imputada, carece, a criterio del Tribunal, de un nexo que la vincule con la Resolución emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Panamá, pues no es directamente afectada por dicha orden.

Al respecto, es imperante nuevamente invocar el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá citado en párrafos superiores, el cual indica que toda persona contra la cual se expida una orden que viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada. Esta norma es congruente además con el artículo 2615 del Código Judicial, el cual regula el trámite de las Acciones de Amparos de Garantías Constitucionales, e indica que toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden, tendrá derecho a que la orden sea revocada; por lo que para hacer uso del Derecho contenido en las normas descritas, la parte que active la Acción Constitucional, debe ser agraviada por la misma, existiendo un nexo causal y una vinculación directa entre la orden emitida y el derecho afectado.

Así las cosas, al verificar la orden atacada por la vía de Amparo, visible a foja 18, se tiene que dentro del contenido del Auto No.88 de 16 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se señala a la señora **MARLENIS LINETH CONCHA**

**BUSTAMANTE**, situación que motivó al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a no admitir a trámite la Acción Constitucional, pues al no figurar dentro de la Resolución impugnada, ni haber sido imputada dentro del Proceso Penal incoado por Rodrigo Sarasqueta Oller, a criterio del Tribunal de primera instancia, la amparista no figuraba como parte dentro de la Causa Penal, exponiéndose en la Resolución recurrida además, que dicha decisión se fundamentó en lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que, para que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales sea procedente, es necesario que sea la persona afectada con la decisión emanada de una Autoridad competente o con un interés legítimo en el Proceso, quien promueva la Acción Constitucional.

Tomando en cuenta lo descrito en el párrafo anterior y al verificar la motivación de la resolución impugnada, es necesario advertir que esta Superioridad no comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en vista que, como lo ha señalado la parte actora, el señor Rodrigo Sarasqueta Oller, interpuso Querrela Penal en contra de **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE** y otras personas, la cual fue admitida mediante la Providencia de 17 de agosto de 2015, emitida por la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que evidentemente existe una vinculación entre la amparista y el Proceso Penal que se ha instaurado, lo que permite a los querellados ejercer su Derecho a la Defensa, lo que constituye una Garantía Constitucional, conceptos que procedemos a exponer.

En primer lugar, citaremos el artículo 2006 del Código Judicial de Panamá, vigente al momento de la comisión de los hechos querellados, el cual señala:

**“Artículo 2006: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, y es tal toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querrela.”**

(El resaltado es de la Sala)



La norma transcrita no deja lugar a dudas que “toda persona contra la cual se formalice una Querrela” es un sujeto pasivo de la acción penal. Esta afirmación relevante, pues los sujetos pasivos tienen deberes y Derechos dentro de un Proceso, específicamente el Derecho a ejercer su defensa.

Para profundizar en este planteamiento, citaremos fallo vertido por la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el día 14 de septiembre de 2001, en caso similar, el cual señala en lo medular:

“(…)

Todos estos Acuerdos Internacionales, han sido aprobados por Panamá, **por lo que debe quedar claro que desde que se inicie un proceso penal contra alguna persona, desde ese mismo momento nace el derecho a defenderse**, por lo que igualmente nace el derecho a nombrar o a que se le nombre un Defensor Técnico.

Es que el Derecho a la Defensa constituye la primordial garantía a que tiene derecho toda persona contra quien se instruya o se pretenda instruir un proceso penal, ya que el Derecho de Defensa, es la síntesis de todos los derechos que se consagran en favor del investigado a todo lo largo del ordenamiento jurídico.

**Este derecho no debe ni puede ser eclipsado ni limitado en ninguna etapa del proceso y nace desde el momento mismo que se inicie una investigación contra alguna persona, aún antes de rendir indagatoria, para así garantizar el Derecho de Defensa.**

Este derecho debe atenderse en forma integral para que así los dictados de la justicia no se vean empañados, estén libres de toda duda, para mayor seguridad jurídica en sus decisiones.

Fundamentalmente el Principio del Contradictorio, es el que más apunta a esa garantía, por lo cual ese derecho se vería vulnerado cuando se da una vinculación tardía del querrellado a la investigación.

Alfredo Velez Mariconde y Jorge Claria Olmedo, han sostenido que la defensa se manifiesta primeramente en el derecho al proceso como presupuesto de la pena, en la cual el perseguido pueda intervenir con amplitud suficiente para hacer valer sus intereses jurídicos.

Por otra parte, por cuanto que resulta cónsono con jurisprudencia de la Corte, es pertinente resaltar que con fundamento en lo antes apuntado el artículo 2036 del Código Judicial es adicionado por el artículo 75 de la ley N°23 de 2 de junio de 2001 hoy 2006 (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384), la cual entró en vigencia el cinco (5) de septiembre del año en curso.

De acuerdo con dicha reforma, el texto de la norma citada quedó así:

Artículo 2006: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, y es tal toda persona que en, cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querrela.

Esta modificación pretende conciliar el texto de nuestra legislación procesal, con el espíritu y la letra de los principios garantistas del proceso penal por lo demás recopilados en el artículo 22 de la Constitución Política, así como en, los Acuerdos Internacionales en que Panamá es signatario, muy específicamente en cuanto a los procesos iniciados por querrela, **por lo que ya no debe haber duda sobre el Derecho de Defensa del Querellado.**

(...)"<sup>1</sup>

(El resaltado es nuestro)

De la jurisprudencia transcrita, podemos extraer que desde que inicia el Proceso Penal en contra de una persona, inmediatamente nace su Derecho a defenderse, aún si no se hubiese imputado por la comisión del Delito investigado, por lo que mal se puede afirmar que **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, no se encuentra legitimada para ejercer acciones tendientes a ejercer su defensa por no encontrarse legitimada para ello, cuando la norma invocada le confiere el estatus de sujeto pasivo de la Acción Penal, al haberse admitido una Querrela Penal en su contra, pudiendo entonces activar los medios procesales que estime conveniente para el ejercicio de los Derechos y Garantías consagrados tanto en la Constitución de la República, como en las normas que regían la tramitación de las Causas Penales, antes de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en la Provincia de Panamá.

Expuesto lo anterior, el Tribunal Constitucional advierte que el activador constitucional alega que el acto impugnado violenta varios Derechos y garantías constitucionales y explica cómo dichas normas han sido trasgredidas, es decir, la Demanda cumple con los requisitos de admisibilidad; por lo que corresponde entonces, al Tribunal de Amparo de primera instancia, verificar si la decisión

---

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2001, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, dentro del Proceso Penal incoado por la Firma Forense Morgan & Morgan, por la supuesta comisión del Delito Contra la Fe Pública.

atacada puede ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Política de la República de Panamá.

En virtud de lo expuesto, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de ordenar Admitir a trámite la Acción de Amparo bajo estudio.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar **ORDENA ADMITIR** a trámite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Magister Perfecto Araúz Coronado, apoderado judicial de **MARLENIS LINETH CONCHA BUSTAMANTE**, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.88 de 16 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**Notifíquese.**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**